



Resolución Directoral N.º 414-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 8 de febrero de 2021

Expediente N.º
035-2020-PTT

VISTO: El documento con registro N.º 34877-2020MSC de fecha 8 de setiembre de 2020, que contiene la solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela presentado por el señor [REDACTED] contra **América Móvil Perú S.A.C.**; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, mediante Carta N° 051-2020/LAVE de fecha 8 de setiembre, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) solicitó a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP), la tutela del ejercicio del derecho de supresión o cancelación de sus datos personales, los cuales se encuentran contenidos en el banco de datos de la empresa **América Móvil Perú S.A.C.** (en adelante la **reclamada**).
2. El reclamante refiere que mediante Carta N° 26-2020/LAVE de fecha 7 de agosto de 2020, solicitó a la reclamada la cancelación o supresión de sus nombres y apellidos que se encuentran contenidos en su banco de datos personales; sin embargo, pese al tiempo transcurrido, señala que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna, por lo que se ha incumplido con el plazo de atención que dispone el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹.
3. El reclamante alega que dicha solicitud la realizó debido a que no mantiene vínculo comercial con la reclamada, por lo que considera que sus datos personales no son necesarios ni tampoco pertinentes para el fin que fueron recopilados.

¹ Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta (...)

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.

Resolución Directoral N.º 414-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Admisión de la reclamación

4. En principio se debe señalar que el derecho a la tutela se encuentra previsto en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), el cual establece que en caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de los datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de sus derechos establecidos en la LPDP, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante la ANPD), en vía de reclamación, mediante el procedimiento trilateral de tutela, previsto en los artículos 73 al 75 del Reglamento de la LPDP.
5. De ese modo, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, señala que para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
6. En el caso concreto, de la verificación realizada a la reclamación, se determinó que esta cumplía con los requisitos previstos en el citado artículo 74 del reglamento de la LPDP, así como con los requisitos establecidos en el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG); por lo que mediante Proveído N.º 1 de fecha 13 de noviembre de 2020, la DPDP resolvió tener por admitida la reclamación.
7. De esa manera, mediante Oficios N.º 1929 y N.º 1930-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fechas 24 de noviembre de 2020, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada, respectivamente, el Proveído N.º 1 de fecha 13 de noviembre de 2020, otorgándole a la reclamada el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su contestación³.

III. Contestación a la reclamación

8. Según el cargo de notificación del oficio N.º 1930-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 24 de noviembre de 2020, que obra en el expediente, se encuentra acreditado que la reclamada fue debidamente notificada el 30 de noviembre de 2020, por lo que el plazo otorgado para presentar su contestación venció el 22 de diciembre de 2020; por tal razón, al no haber presentado la misma, la DPDP de conformidad con lo dispuesto por el numeral 233.1 del artículo 233⁴ del TUO

² **Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.** - Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

(...)"

³ **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

⁴ **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

Resolución Directoral N.º 414-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la LPAG, procede a declarar en rebeldía a la reclamada, encontrándose la reclamación expedita para resolver.

IV. Competencia

9. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela le corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS (en adelante ROF del MINJUSDH).

V. Análisis

10. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 al 238 del TUO de la LPAG. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
11. Es así que dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
12. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la LPDP regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
13. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta; vencido este plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no la hubiera presentado.

⁵ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N.º 414-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

14. En el presente caso, el reclamante solicita como pretensión ejercer el derecho de cancelación⁶ de sus datos personales que se encuentran contenidos en el banco de datos personales de la reclamada.
15. Del contenido de la documentación adjuntada a la reclamación, se acredita que el reclamante ejerció la tutela directa del derecho de supresión o cancelación ante la reclamada, a fin de salvaguardar su derecho fundamental a la protección de sus datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, conforme lo señala el artículo 1 de la LPDP.
16. No obstante, conforme a la documentación presentada, se encuentra acreditado que el pedido de cancelación de datos personales del reclamante no ha sido atendido por la reclamada, en el plazo que establece el artículo 55 del reglamento de la LPDP, el cual señala que tratándose del ejercicio del derecho de cancelación, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.
17. En ese marco, cabe precisar que el derecho de supresión es un derecho reconocido en el artículo 20 de la LPDP, y faculta a toda persona⁷ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que supone está utilizando sus datos personales y requerirle la supresión de los mismos, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
18. Del mismo modo, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP, respecto al derecho de supresión o cancelación señala que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y a su reglamento. La supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.
19. Luego, el artículo 20 de la LPDP establece que durante el proceso de supresión de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos.
20. En consecuencia, conforme al análisis realizado, la DPDP concluye que a la fecha, ha quedado acreditado que la reclamada no ha cumplido con atender el derecho de supresión o cancelación a los datos personales del reclamante que se encuentran contenidos en el banco de datos personales de la reclamada.

⁶ El artículo 2, numeral 3 del Reglamento de la LPDP define a la cancelación como la acción o medida que en la Ley se describe como supresión, cuando se refiere a datos personales, que consiste en eliminar o suprimir los datos personales de un banco de datos.

⁷ Entiéndase "persona natural".

Resolución Directoral N.º 414-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra **América Móvil Perú S.A.C.**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- **ORDENAR** a la empresa **América Móvil Perú S.A.C.** que cumpla con **atender** el ejercicio del derecho de supresión o cancelación de los datos personales del reclamante.

Artículo 3º.- **ORDENAR** a la empresa **América Móvil Perú S.A.C.** informe mediante documento a la Dirección de Protección de Datos Personales sobre el cumplimiento de la medida dispuesta en el artículo precedente, otorgándole veinte (20) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.

Artículo 4º.- **INFORMAR** a las partes que según lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 5.- **NOTIFICAR** a las partes la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mmm